

Las repúblicas de la Monarquía

Pensamiento constitucionalista
y republicano en Nueva España
1550-1610

Francisco Quijano Velasco



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Francisco Quijano Velasco

“¿Constitucionalismo y republicanismo hispano en el
siglo XVI? Análisis de dos categorías historiográficas”
p. 21-63

Las repúblicas de la Monarquía

*Pensamiento constitucionalista y republicano en
Nueva España, 1550-1610*

Francisco Quijano Velasco (autor)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

Ilustraciones

(Historia Novohispana 104)

Primera edición impresa: 2017

Primera edición electrónica en PDF: 2017

Primera edición electrónica en PDF con ISBN: 2018

ISBN de PDF 978-607-30-0558-6

<http://ru.historicas.unam.mx>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

2019: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Algunos
derechos reservados. Consulte los términos de uso en <http://ru.historicas.unam.mx>.

Se autoriza la consulta, descarga y reproducción con fines académicos y no comerciales o de lucro,
siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica. Para usos con otros fines se
requiere autorización expresa de la institución.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM

¿CONSTITUCIONALISMO Y REPUBLICANISMO HISPANO EN EL SIGLO XVI?

ANÁLISIS DE DOS CATEGORÍAS HISTORIOGRÁFICAS

Como mencioné en la introducción, puede ser polémico emplear los términos *constitucionalismo* y *republicanismo* para describir el pensamiento de una serie de autores vinculados a la Nueva España del siglo XVI. Al igual que todos los conceptos que denotan algún tipo de doctrina, ideología o posicionamiento intelectual formados a partir del sufijo *ismo*, la aparición de estos dos no ocurrió sino hasta el siglo XIX, por lo que ninguno de los pensadores analizados en este libro pudo haber utilizado dichas categorías para referirse a sí mismo. No obstante, invalidar por esta razón la posibilidad de recurrir a ellos implicaría caer en un historicismo radical que dejaría al historiador desprovisto de cualquier concepto o vocabulario analítico que no fuera el de los actores del pasado que busca examinar. Esta situación, pues, no es suficiente para argumentar en contra de la conveniencia de su uso, aunque, ciertamente, sí debe tomarse en cuenta para justificar con mayor rigor el porqué echar mano de ellos. Aunado a esto, el sentido polisémico de los conceptos o categorías de *republicanismo* y *constitucionalismo* hace necesario brindar una explicación sobre la manera particular en que los utilizo en este trabajo. Esto es precisamente lo que busco hacer en este capítulo.

Un primer punto a señalar es que, a diferencia de los términos de *constitucionalismo* y *republicanismo*, los conceptos de *constitución* y *república* aparecen de manera recurrente en los discursos políticos de la temprana Modernidad e, incluso, el segundo estuvo entre los términos medulares del vocabulario de gran parte de los autores de la época, incluyendo, por supuesto, a los analizados en este libro. No obstante, su significado varía de forma importante con los usos que le damos actualmente. Hoy en

día se entiende comúnmente por *constitución* al código jurídico positivo que da forma a los poderes públicos y regula a una sociedad; y *constitucionalista* a la entidad política que se organiza a partir de dicho código. Por otro lado, el concepto *república*, tras la Ilustración y la Revolución francesa, se ha empleado principalmente para designar una forma de gobierno, opuesta a la monarquía, en donde existe la división de poderes y la igualdad de los hombres ante la ley.

Para los pensadores del siglo XVI, el término *constitución* podía designar diferentes cosas. Algunas veces, recuperando el sentido que tenía dentro de los textos del derecho romano, era utilizado para referir a la legislación emanada por la máxima autoridad de una comunidad; otras, para hablar de las leyes fundamentales de un reino o de las cartas y fueros establecidos entre los reyes y las ciudades y otras corporaciones. Asimismo, la palabra se utilizó para nombrar las normas que regían internamente a una corporación u orden religiosa. Aunque ciertamente menos común, el concepto fue también utilizado de forma más amplia para designar la legítima organización política de una sociedad en la que la autoridad estaba limitada por una serie de normas, costumbres o principios fundamentales, anteriores e independientes del poder del gobernante; es decir, como una traducción del término griego de *politeia*.¹

El concepto de *república*, por su parte, tenía también distintas acepciones. Entre los autores vinculados al humanismo cívico era común que se empleara como sinónimo de la categoría aristotélica de democracia. No obstante, esta no era el principal uso que se le otorgaba en la época. Retomando el sentido latino del término, el concepto era utilizado para designar aquello que se

¹ Sobre el concepto *constitución* y sus distintos usos, véanse Charles Howard McIlwain, *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Nueva York, Cornell University Press, 1947; Howell Lloyd, "The Idea of Constitutionalism", en J. H. Burn (ed.), *The Cambridge History of Political Thought, 1450-1700*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, p. 254-297; Gerhard Casper, "Constitutionalism", *Occasional Paper*, University of Chicago Law School, Chicago, n. 22, abril 1987, p. 1-20; José M. Portillo Valdés, "Constitución", en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Iberconcepts. I. Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 307-324.

constituía como lo público o común en la vida social de los hombres. De forma más precisa, se usaba para hablar de la comunidad constituida en un cuerpo político —regido por la justicia y la ley— cuyo fin era el bien común, más allá de su forma de gobierno. Así, la república podía designar a cualquier entidad políticamente ordenada, desde una corporación, una ciudad o un reino, aunque lo más común era asociarlo con el ámbito urbano.² Por esto, durante la temprana Modernidad el término *republicano* suele aparecer como adjetivo para denotar a aquellos hombres comprometidos con la cosa pública y vinculados con el gobierno de las ciudades.³

Pero más allá de la pluralidad de los usos y variantes históricos de los términos de constitución y república, en este capítulo me interesa analizar la manera en que dentro de la historiografía han sido empleadas las categorías de *constitucionalismo* y *republicanismo*. Como veremos, ambas ocupan un lugar central dentro de los estudios recientes de historia política e intelectual y su uso, con fines heurísticos y analíticos, ha contribuido a la renovación de la historia sobre el pensamiento y las prácticas políticas de la Modernidad temprana. Pasemos, pues, a revisar las formas, alcances y límites en el empleo de estos conceptos

² Sobre los usos del concepto *república*, véase Janet Coleman, “El concepto de república. Continuidad mítica y continuidad real”, *Res Publica*, Universidad de Murcia, Murcia, n. 15, 2005, p. 27-47. Sobre su doble uso en siglo XVI, tanto con referencia a una forma de gobierno como a cualquier cuerpo político legítimamente establecido, incluyendo a la monarquía, véase J. H. Burns, *Lordship, Kingship and Empire. The Idea of Monarchy 1400-1525*, Nueva York, Oxford University Press, 1992, p. 151-155. Para los usos del concepto en América Latina, véanse Georges Lomné, “República”, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Iberconcepts. I. Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 1253-1269, y Gabriel Entín, “República y federalismo en América del Sur, entre la Monarquía hispánica y las revoluciones de Independencia”, en Antonino De Francesco, Luigi Mascilli Migliorini y Raffaele Nocera (coords.), *Entre Mediterráneo y Atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas, 1756-1867*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 365-368.

³ Charles C. Jago, “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640”, en Richard Kagan y Geoffrey Parker (eds.), *España, Europa y el mundo atlántico: homenaje a John H. Elliott*, Madrid, Marcial Pons/Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 2001, p. 86-87.

historiográficos y su relación con los estudios sobre la Monarquía hispánica.⁴

Constitucionalismo

Dentro de la historiografía jurídica, política y del pensamiento político la categoría de *constitucionalismo* es utilizada de manera frecuente y con diversos sentidos. Hay quienes la usan desde una perspectiva restringida, vinculada al positivismo jurisdiccional y a la idea de constitución como un texto racional-normativo arriba mencionada. Esta acepción es utilizada por los historiadores para designar aquellos actores que defendieron, desde el ámbito intelectual o institucional, la necesidad de contar con un código jurídico escrito, sistemático y con pretensiones universales para regular las relaciones políticas y sociales dentro de una comunidad, estableciendo mecanismos de control de la autoridad y garantías de derechos para los individuos. Dicho código o *constitución* aparece normalmente como el resultado de un acto fundacional en el cual se manifiesta la voluntad del pueblo o la nación constituyente. Para quienes acuden a la categoría de esta forma, el constitucionalismo surgió a finales del siglo XVIII, con la independencia de Estados Unidos y la Revolución francesa, y se consolidó a lo largo del XIX cuando se conformaron los Estados-nación regidos por un *derecho constitucional*.⁵

⁴ La bibliografía relacionada con estos temas es muy amplia. Más que una revisión extensiva, analizo aquí a algunos de los autores más reconocidos que han escrito al respecto, así como a los que han trabajado sobre el republicanismo y el constitucionalismo hispanoamericano de la temprana Modernidad.

⁵ Véanse, entre otros, Larry Alexander (ed.), *Constitutionalism. Philosophical Foundations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001; Russell Hardin, *Liberalism, Constitutionalism, and Democracy*, Oxford, Oxford University Press, 1999; Francisco Tomás y Valiente, "Constitución", en Alfonso Ruiz Miguel y Elías Díaz, *Filosofía política. II. Teoría del Estado*, Madrid, Trotta/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1996, p. 45-61. Para el ámbito hispanoamericano véanse, entre otros, a José Antonio Aguilar Rivera, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2000; Luis Palacios Buñuelos e Ignacio Ruiz (eds.), *Cádiz 1812. Origen del constitucionalismo español*,

Por otro lado, es común encontrar el uso de esta categoría en un sentido más amplio, sobre todo en estudios de historia y pensamiento político de periodos anteriores al surgimiento de los Estados nacionales. En este sentido, el constitucionalismo se presenta como una tradición política o intelectual opuesta a postulados totalitarios o absolutistas, en donde la legitimidad de un gobierno depende de la existencia de principios que establezcan límites claros a la autoridad.⁶ Como vemos, al igual que en el uso restringido del término, el control del poder público resulta central en la caracterización de esta segunda forma de entender el constitucionalismo. No obstante, a diferencia de aquél, los que echan mano de ella no focalizan los dispositivos de control en la existencia de un código supremo y positivo, sino en un conjunto de preceptos, normas y mecanismos —teóricos y empíricos— fundado casi siempre en la tradición.⁷ Esta es la forma en que utilizo el

Madrid, Dykinson, 2013; Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las cortes de Cádiz*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983; Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012; Horst Pietschmann, “El primer constitucionalismo en México o ¿cómo configurar una realidad colonial de antiguo régimen para un futuro en el marco de una nación republicana? Introducción a un trabajo de seminario de investigación”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Hamburgo, n. 42, 2005, p. 235-242; César Astudillo y Jorge Carpizo, “Presentación”, en César Astudillo y Jorge Carpizo (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. xi-xvi.

⁶ McIlwain, en *Constitutionalism: Ancient and Modern...*, como lo apunta el título de su trabajo, establece una distinción entre las formas antigua y moderna de dicha tradición política, asociando la segunda con el positivismo jurídico y la primera con este sentido amplio del término.

⁷ Sobre esta forma de concebir el constitucionalismo, véanse Lloyd, “The Idea of Constitutionalism...”; Brian Tierney, *Religion, Law, and the Growth of Constitutional Thought 1150-1650*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982; Scott Gordon, *Controlling the State. Constitutionalism from Ancient Athens to Today*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 2002; Julian H. Franklin (ed.), *Constitutionalism and Resistance in the Sixteenth Century: Three Treatises*, Nueva York, Pegasus, 1969; Quentin Skinner, *Los fundamentos del pensamiento político moderno. II. La Reforma*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 119-191; Juan Carlos Utrera, *Conciliarismo y constitucionalismo. Selección de textos I. Los orígenes del pensamiento constitucionalista*, Barcelona, Marcial Pons, 2005; Graham Maddox, “Constitution”,

concepto en el presente trabajo, por lo que me detendré un poco más para tratar sus contenidos, particularmente cuando es usado en estudios sobre los siglos XVI y XVII.

Los estudios sobre expresiones del constitucionalismo en la Modernidad temprana identifican una serie de principios derivados de la acción o la voluntad de la república que, para los actores de aquella época, establecían —o debían establecer— límites a la autoridad. El acento en la participación del pueblo en la formulación de dichos principios es central en la caracterización de este constitucionalismo, pues lo distingue de otras tradiciones de la época que reconocían únicamente formas metafísicas de límites a la autoridad, como el derecho divino o el natural. Entre estos principios destacan los usos y costumbres de los pueblos; las leyes fundamentales de los reinos y las dictadas por la autoridad; los pactos y contratos establecidos entre el gobernante y los gobernados; y las instituciones de representación y

en Terence Ball, James Farr y Russell Hansson (eds.), *Political Innovation and Conceptual Change*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p. 50-67; Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996; Joan Pau Rubiés, “La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la Monarquía hispánica”, *Historia Social*, Fundación Instituto de Historia Social, Universidad Nacional de Estudios a Distancia, n. 24, 1996, p. 57-81; Harro Höpfl, *Jesuit Political Thought: The Society of Jesus and the State, c. 1540-1630*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004. Para estudios sobre las diferencias o el cambio de una forma de constitucionalismo a otra, véanse McIlwain, *Constitutionalism: Ancient and Modern...*; Massimo La Torre, “Constitucionalismo de los antiguos y de los modernos. Constitución y ‘estado de excepción’”, *Res Publica*, Universidad de Murcia, Murcia, n. 23, 2010, p. 17-35; Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/Proyecto de Investigaciones Historia Constitucional de España/Universidad Autónoma de Madrid, 2010, particularmente su capítulo “Continuidad y cambio del orden jurídico”, p. 59-106; y Antonio Annino, “El primer constitucionalismo mexicano, 1810-1830”, en Marcello Carmagnani, Alicia Hernández y Ruggiero Romano (coords.), *Para una historia de América. III. Los nudos (2)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 140-189. Si bien los dos últimos podrían incluirse en el grupo de autores que usan la categoría de forma restringida, pues no hablan de un constitucionalismo anterior a la conformación de los Estados nación, lo que designan respectivamente como “cultura jurisdiccional” y “tradición hispánica del gobierno moderado” es muy similar a la idea de constitucionalismo en un sentido amplio.

negociación existentes dentro de algunas entidades políticas europeas como los concilios, senados, cortes o parlamentos. Estos mecanismos se fundamentaban en un presupuesto político presente entre distintas corrientes intelectuales europeas desde la Edad Media: la teoría de que la autoridad política residía en su origen en la comunidad y que esta última, después de transferirla a los gobernantes, mantenía en su conjunto suficiente poder para limitar la acción de aquéllos. Por lo tanto, los príncipes debían —de una manera u otra— estar sujetos a la censura y aprobación de los súbditos o ciudadanos. Veamos brevemente cómo desde la historiografía han sido estudiados los principios y mecanismos que durante los siglos XVI y XVII fueron recuperados por autores vinculados a este constitucionalismo para argumentar a favor del establecimiento de límites a la autoridad.

Uno de los temas centrales con respecto a esto último —ampliamente analizado por los historiadores del derecho y del pensamiento político— es el de la relación que debía guardarse entre la ley y la costumbre. Quienes han estudiado este problema para la Modernidad temprana muestran cómo una de las formas más elementales de control de la autoridad sustentada por los actores considerados constitucionalistas era el deber de los gobernantes de respetar la tradición y las costumbres del pueblo. En el derecho romano —ampliamente utilizado por los autores de los siglos XVI y XVII— la costumbre era concebida como la expresión de la voluntad de la comunidad y, de tal forma, era equiparable a la ley. Autores como Donald Kelly, Howell Lloyd o Quentin Skinner muestran cómo este principio fue retomado y utilizado en la época —por teólogos y juristas escolásticos y por otros actores políticos, como procuradores de ciudades o representantes en Cortes y parlamentos— para argumentar que el gobernante estaba obligado a respetar el orden establecido en el tiempo por el pueblo en su conjunto.⁸ Para tales actores, en caso de que esto no sucediera, por ejemplo si se establecía una nueva ley que alterara dicho

⁸ Donald Kelley, “Civil Science in the Renaissance: The Problem of Interpretation”, en Anthony Pagden (ed.), *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987, p. 57-78; Lloyd, “The Idea of Constitutionalism...”; Skinner, *Los fundamentos..., II*, p. 119-191.

orden sin contar con la autorización del pueblo, la comunidad podía legítimamente derogar el mandato apelando a un argumento consuetudinario.⁹

Vinculado al problema de la tradición como límite a la autoridad se encuentra un asunto que ocupa un lugar central en el análisis del pensamiento y las prácticas constitucionalistas de la temprana Modernidad: la relación que debía mediar entre el príncipe y las leyes. Como se mencionó, el principio básico que caracteriza a esta forma de constitucionalismo es que cualquier autoridad legítima es necesariamente una autoridad limitada. Para quienes sostenían este precepto, la ley era uno de los mecanismos más adecuados para establecer límites a las acciones humanas, incluyendo dentro de éstas la del gobernante. De hecho, como vimos, la fuerza vinculante de la costumbre se derivaba en gran medida de ser caracterizada como una forma de ley. Los trabajos que han abordado la relación entre la ley y los gobernantes dentro del pensamiento político de la temprana Modernidad dan cuenta de la amplia gama de opiniones que al respecto se presentaron. La diversidad de posturas descritas como constitucionalistas abarca desde pensadores que consideraban que la autoridad debía estar fuertemente constreñida por las leyes positivas hasta quienes señalaban que el gobernante debía situarse por encima de la mayor parte de éstas para poder realizar de manera adecuada sus funciones. No obstante, dentro de este universo de posicionamientos existió un consenso sobre un tipo de leyes humanas que obligaban al gobernante y no podían ser modificadas sin el consentimiento del pueblo. Estas leyes, denominadas por algunos historiadores “leyes fundamentales” o incluso “constituciones originales”, establecían los mecanismos básicos sobre el ejercicio del poder, como la forma de gobierno y sucesión, los tipos de impuestos que podían

⁹ Este principio ha sido caracterizado por cierta parte de la historiografía como un mecanismo de limitación del poder pasivo y conservador, y algunos autores observan en él una manifestación ahistórica y tradicionalista de esta vertiente de pensamiento político. Véase, por ejemplo, John Pocock, *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, trad. de Eloy García y Marta Vázquez, Madrid, Tecnos, 2002, p. 85-132. Más adelante regresaremos al análisis de este problema.

cobrarse o la imposibilidad de alienar los territorios gobernados. Quienes en los siglos XVI y XVII recurrían a este tipo de argumento ubicaban el origen de dichos estatutos en un pacto originario establecido entre la comunidad y el gobernante, con el cual al mismo tiempo se delegaba la legítima autoridad y se establecían las condiciones del ejercicio del poder, es decir los límites y las obligaciones del príncipe.¹⁰

La idea de pacto o contrato resulta, entonces, un elemento determinante de la categoría historiográfica de constitucionalismo entendida en un sentido amplio. De hecho, algunos autores suelen recurrir al término de pactismo o contractualismo para referir a los mismos actores o prácticas a los que apunta el de constitucionalismo, aunque poniendo mucho mayor énfasis en el ámbito institucional que en el intelectual.¹¹ El principio contractual más significativo recuperado por la historiografía es el que acabamos de mencionar: el argumento utilizado por diversos autores de la Modernidad temprana que sostenía que los pueblos, constituidos como cuerpos políticos, habían establecido en un inicio un pacto con sus gobernantes mediante el cual se transfería la autoridad al príncipe y se definían los términos generales de dicha transferencia. Ciertamente, como lo advierten Harro Höpfl y Martyn Thompson, dicho acuerdo no debe ser equiparado a la idea de *contrato social* desarrollada posteriormente por autores como J. J. Rousseau, pues no contemplaba un acuerdo realizado entre individuos ni se le atribuía a éste el origen de la

¹⁰ Sobre este tema, véanse Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992; Franklin, *Constitutionalism and Resistance...*; Harro Höpfl y Martyn Thompson, “The History of Contract as a Motif in Political Thought”, *The American Historical Review*, Oxford, Oxford University Press, v. 84, n. 4, octubre 1979, p. 919-949.

¹¹ Por ejemplo, Juan Vallet de Goytisolo *et al.* (coords.), *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, y “Las diversas clases de pactismos históricos. Su puesta en relación con el concepto bodiano de soberanía”, *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, n. 9, 2003, p. 15-33. Un análisis detenido sobre el contractualismo, incluyendo una crítica historiográfica, está en Höpfl y Thompson, “The History of Contract...”. Por su parte, Vicent Baydal Sala nos presenta una crítica a la historiografía del pactismo en Cataluña en “Los orígenes historiográficos del concepto ‘pactismo’”, *Historia y Política*, n. 34, julio-diciembre 2015, p. 269-295.

sociedad o del poder político. En cambio, era conceptualizado como un pacto —tácito o explícito— entre un cuerpo ya políticamente constituido y una o varias personas a las que autorizaban como gobernantes. No obstante esta diferencia, los historiadores que han analizado estas formas teóricas de contractualismo encuentran también en ellas el uso de principios que remiten a la idea de una *mutua obligación* que instituía un lazo o unión moral entre el cuerpo político conformado por el pueblo y su cabeza ocupada por los gobernantes.¹²

Ahora bien, los estudios sobre relaciones contractuales entre gobernantes y gobernados durante la temprana Modernidad no se limitan al análisis de estas formas teorizadas de pactos primigenios desarrolladas por pensadores de la época. También abordan diversas modalidades de pactos, fueros y contratos establecidos con regularidad entre la autoridad y las corporaciones y personas que conformaban las distintas monarquías europeas. En directa discusión con el paradigma del absolutismo que dominó por mucho tiempo la historiografía política de la temprana Modernidad, diversos estudios muestran cómo, de facto, dentro de los reinos occidentales, el poder político no estaba monopolizado por una persona o grupo sino que se repartía de manera asimétrica entre diversos cuerpos dotados de jurisdicción y relativa autonomía.¹³ Entre dichos grupos los historiadores destacan a

¹² Véanse, por ejemplo, Höpfl y Thompson, “The History of Contract...”, y José Antonio Fernández-Santamaría, *La formación de la sociedad y el origen del Estado: ensayos sobre el pensamiento político español del Siglo de Oro*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 215-256.

¹³ Véanse Nicholas Henshall, *The Myth of Absolutism: Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Londres, Longman, 1996; Burns, *Lordship, Kingship and Empire...*; Grossi, *El orden jurídico medieval...* Para el caso hispánico, Bartolomé Clavero, *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986; Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía...*; I. A. A. Thompson, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, trad. de Jordi Beltrán, Barcelona, Crítica, 1981, y *Crown and Cortes: Government, Institutions, and Representation in Early-Modern Castile*, Hampshire, Variorum, 1993; Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Historia y derecho, historia del derecho*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, a. IV, n. 15, 2004, p. 13-44; Xavier Gil Pujol, “Constitucionalismo ara-

las ciudades, la nobleza o el clero, pero también a otras corporaciones menores, como las universidades o los consulados. Si bien el rey se ubicaba como la cabeza y la entidad de mayor autoridad que regulaba las relaciones entre los múltiples cuerpos políticos, dependían de éstos para gobernar y resolver las necesidades de la población, para administrar justicia y recaudar impuestos. Este ordenamiento, denominado en ocasiones como jurisdiccionalista, suponía la existencia de continuos procesos de negociación, mediante los cuales las personas y corporaciones establecían con el rey pactos, contratos o fueros que les reconocían libertades y privilegios en materia fiscal, judicial y administrativa.¹⁴ Este conjunto de pactos y fueros, frecuentemente utilizado como argumento por los actores de la época, es visto por los historiadores como otro mecanismo constitucional que establecía límites concretos y tangibles al poder de los reyes y príncipes.

Finalmente, otro elemento recurrente dentro de la historiografía al hablar sobre el constitucionalismo en los siglos XVI y XVII es la descripción de instituciones y mecanismos de representación que, dentro de algunos reinos, funcionaban como instancias que permitían la negociación entre los monarcas y algunos sectores de la sociedad. Estos organismos de origen medieval, llamados parlamentos, cortes o estados generales, son considerados las expresiones más institucionalizadas o formales de establecimiento de límites a la autoridad de los reyes. Los estudios de caso muestran cómo las atribuciones de dichas asambleas variaron dependiendo del lugar y el momento, no obstante, todas ellas, fundadas en una concepción corporativa o estamental de la sociedad, eran consideradas como la representación del reino en tanto cuerpo político cuyo consentimiento era necesario para modificar leyes o establecer impuestos.¹⁵

gonés y gobierno habsburgo: los cambiantes significados de libertad”, en Kagan y Parker (eds.), *España, Europa y el mundo atlántico...*, p. 217-249, entre otros.

¹⁴ El término jurisdiccionalismo es propuesto por Garriga en “Orden jurídico y poder político...”.

¹⁵ Véanse, entre otros, McIlwain, *Constitutionalism: Ancient and Modern...*, capítulo V; Stephen A. Chavura, “Mixed Constitutionalism and Parliamentarism in Elizabethan England: The Case of Thomas Cartwright”, *History of European*

Algunos historiadores explican cómo esta forma de organización institucional fue conceptualizada desde el ámbito intelectual por autores de la Modernidad temprana a partir del modelo de “gobierno mixto” o “constitución mixta”.¹⁶ Sus estudios describen la manera en que este concepto fue recuperado de la tradición aristotélica, ya fuera con afanes descriptivos o bajo aspiraciones normativas, para referirse a formas de gobierno que integraban elementos de la monarquía, la aristocracia y la democracia. El uso del modelo resultó útil para argumentar, en contra de presupuestos absolutistas, la conveniencia de contar con una monarquía limitada, a la que denominaron “monarquía mixta”, así como discutir sobre la mejor forma de establecerla. La idea de monarquía mixta recogía algunos de los elementos constitucionalistas mencionados anteriormente —como la teoría sobre el origen popular del poder o la necesidad de contar con leyes fundamentales y pactos y contratos— pero ponía el acento en la defensa de un orden jurídico e institucional que permitiera la repartición del poder entre los distintos cuerpos que conformaban un reino. Para implementar este ordenamiento había quienes defendían el establecimiento de gobernantes y magistrados menores con capacidad de regular la autoridad regia. Pero sobre todo, se velaba por la existencia de consejos y asambleas en los que participaran sectores de la nobleza, otorgando así un carácter aristocrático, y por cierta apertura a la participación en la política a sectores populares, principalmente a partir de su organización y representación en concejos y gobiernos locales, reconociendo con ello un carácter

Ideas, v. 41, n. 3, 2015, p. 318-337; Nancy Lyman Roelker, *One King, One Faith: The Parlement of Paris and the Religious Reformations of the Sixteenth Century*, Berkeley, University of California Press, 1996; Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía...*; Thompson, *Guerra y decadencia...*, y *Crown and Cortes...*; Gil, “Constitucionalismo aragonés...”.

¹⁶ Véanse Rubiés, “La idea del gobierno mixto...”; Antonio Rivera, “La Constitución mixta, un concepto político premoderno”, *Historia y Política*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, n. 26, julio-diciembre 2011, p. 171-197; y Howell Lloyd, “The Idea of Constitutionalism”, en J. H. Burn (ed.), *The Cambridge History of Political Thought, 1450-1700*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, p. 254-297. Sobre su desarrollo en la Edad Media, véase James M. Blythe, *Ideal Government and the Mixed Constitution of the Middle Ages*, Princeton, Princeton University Press, 1992.

democrático.¹⁷ Asimismo, como lo veremos con más detenimiento al hablar sobre el republicanismo, la existencia de ciudades con amplias libertades dentro de un reino era vista como una forma particular de monarquía o constitución mixta, pues suponía la repartición del poder y la jurisdicción entre distintos cuerpos y grupos sociales de una república.¹⁸

En suma, este concepto de constitucionalismo y su uso en el estudio de la historia intelectual y política de la temprana Modernidad remite a una serie de teorías y prácticas políticas que sostuvieron la necesidad de contar con principios y mecanismos puntuales para establecer límites a la acción del gobernante. Estos límites no se reducían a marcos normativos trascendentales, como el derecho divino o natural, aceptados como tales incluso por los autores más *absolutistas* de la época. Los elementos vinculantes que limitaban —o debían de limitar— el poder de los príncipes se derivaban de la voluntad del pueblo, ya de forma implícita y pasiva, como en el caso de la costumbre, ya explícita y activa, como el establecimiento de pactos y contratos o la participación en asambleas y cuerpos representativos.

Ahora bien, ¿dónde y cómo observa la historiografía la existencia de presupuestos, prácticas o tradiciones constitucionalistas durante la temprana Modernidad? Los estudios que buscan dar cuenta de las fuentes del constitucionalismo suelen remontarse al pasado clásico de Grecia y Roma, en donde encuentran tanto la formulación de teorías como la presencia de prácticas e instituciones vinculada a esta tradición política.¹⁹ Asimismo, se reconoce que

¹⁷ Rubiés, “La idea del gobierno mixto...”, p. 65-66. Como apunta el autor, en estos modelos la reivindicación radicaba casi siempre en el carácter aristocrático de la organización política.

¹⁸ Véase Karin Tilmans, “Republican Citizenship and Civic Humanism in the Burgundian-Habsburg Netherlands (1477-1566)”, en Martin van Gelderen y Quentin Skinner (eds.), *Republicanism. A Shared European Heritage. Volume I. Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 107-125.

¹⁹ Entre las fuentes clásicas más recurrentes en los estudios sobre esta tradición destacan los escritos de Aristóteles, Polibio y Cicerón, así como de instituciones existentes en el periodo republicano de Roma. Véanse McIlwain,

durante la baja Edad Media los principios del constitucionalismo antiguo fueron recuperados en distintos contextos con el objetivo de establecer mecanismos para limitar la autoridad de los gobernantes, particularmente dentro de las monarquías. De esta manera, se observa un resurgimiento y desarrollo de esta forma de constitucionalismo durante la época medieval, sobre todo a partir del siglo XIII, la cual mantendría un vínculo de continuidad con las expresiones posteriores de los siglos XVI y XVII.²⁰ Los estudios sobre esta tradición, que se mantendría vigente entre la baja Edad Media y la Modernidad temprana, se enfocan en dos ámbitos distintos: el institucional y el intelectual.

En cuanto al primero de ellos, los análisis se centran, como es de esperarse, en las instituciones de representación estamental que permitieron la integración de “gobiernos mixtos” en algunas entidades políticas europeas. Desde la literatura de la época aparecen descripciones de las formas de gobierno de algunas naciones de aquel tiempo, en las que se distinguían diversos grados de restricción a la autoridad. Dentro de ellas, las ciudades de Génova o Venecia aparecen como los arquetipos de gobiernos limitados con *constituciones mixtas*, seguidos por los reinos que contaban con asambleas parlamentarias fuertes, como Inglaterra, Francia o Aragón.²¹ De igual manera, la historiografía sobre el tema tiende a establecer una jerarquía en cuanto a los regímenes monárquicos que presentaron mecanismos de mayor limitación a la autoridad regia. Tradicionalmente, Inglaterra era considerada el ejemplo más acabado de una monarquía constitucional, por el funcionamiento de su parlamento y de estatutos como la

Constitutionalism: Ancient and Modern..., particularmente el capítulo III, y Benjamin Straumann, *Crisis and Constitutionalism: Roman Political Thought from the Fall of the Republic to the Age of Revolution*, Nueva York, Oxford University Press, 2016, entre otros.

²⁰ Sobre el constitucionalismo medieval, véase el libro colectivo de Richard Kaeuper, Paul Dingman y Peter Sposato (eds.), *Law, Governance, and Justice: New Views on Medieval Constitutionalism*, Leiden, Brill, 2013.

²¹ Estas opiniones se encuentran en autores como Francesco Guicciardini, Fadrique Furió Ceriol, François Hotman o Juan de Mariana. Sobre el tema, véanse Rubiés, “La idea del gobierno mixto...”, p. 64-65, y Gil, “Constitucionalismo aragonés...”, p. 218-219.

Carta Magna o el *Bill of Rights*. No obstante, desde hace décadas algunos estudios comenzaron a mostrar cómo estos dispositivos no eran excepcionales y ubicaron mecanismos similares operando en Francia, los Países Bajos, algunos principados alemanes y en, menor medida, en los reinos ibéricos.²²

Sobre estos últimos, habría que decir que hasta hace no mucho, la España del siglo XVI se presentaba como el caso paradigmático de la consolidación del absolutismo. La historiografía de corte estatalista y liberal suele reducir la historia política de la Monarquía hispánica de la Modernidad temprana a un proceso ascendente y continuo de concentración del poder en manos de los reyes, proyectado ya desde el reinado de los Reyes Católicos y consolidado bajo el gobierno de Carlos V y Felipe II. Buscando desmontar esta narrativa, a fines del siglo pasado apareció una serie de estudios centrados en las Cortes y otros mecanismos de negociación entre la Corona y las corporaciones de dichos reinos que mostraron cómo durante los siglos XVI y XVII los reyes españoles continuaron gobernando bajo un régimen que los obligaba a pactar con los distintos cuerpos políticos y que contaba con límites puntuales a su autoridad.²³ En estos estudios, el reino de

²² Franklin, *Constitutionalism and Resistance...*; Henshall, *The Myth of Absolutism...*; Burns, *Lordship, Kingship and Empire...*; Tilmans, “Republican Citizenship...”; Gil, “Constitucionalismo aragonés...”; Jago, “Tributos y cultura política en Castilla...”, entre otros.

²³ Véanse, entre otros, Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía...*, Xavier Gil Pujol, *Las claves del absolutismo y el parlamentarismo, 1603-1715*, Barcelona, Planeta, 1991, y “Parliamentary Life in the Crown of Aragon: Cortes, Juntas de Brazos and other Corporate Bodies”, *Journal of Early Modern History*, n. 6, 2002, p. 362-395; Thompson, *Guerra y decadencia...*; Rubiés, “La idea del gobierno mixto...”; Clavero, *Tantas personas como Estados...*; Antonio Manuel Hespanha, *Vísperas de Leviatán, instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989; Domingo Centenero, *De repúblicas urbanas a ciudades nobles: un análisis de la evolución y desarrollo del republicanismo castellano (1550-1621)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2012; José Ignacio Fortea Pérez, *Monarquía y cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, Cortes de Castilla y León, 1990. Burns, en *Lordship, Kingship and Empire...*, considera que en los reinos españoles, desde la Edad Media, se presentan tradiciones absolutistas que con el tiempo fueron teniendo más éxito, aunque reconoce la existencia de respuestas constitucionalistas a dichas tradiciones; véanse p. 71-96.

Aragón aparece como una entidad con dispositivos tan o más efectivos para regular el poder del rey que las otras monarquías europeas. Entre ellos destacan unas Cortes con grandes facultades —sobre todo con un fuerte poder legislativo— y ciudades y corporaciones con fueros y privilegios muy amplios.²⁴ Por su parte, Castilla aparece como una entidad en donde la autoridad regia se encontraba menos restringida por una serie de prerrogativas que los reyes habían conseguido desde la Edad Media —por ejemplo, no requerir del consentimiento de las Cortes para legislar— y, sobre todo, por la derrota del movimiento comunero a principios del siglo XVI que supuso una afirmación del poder real sobre el de las ciudades. No obstante, incluso en dicho reino, las Cortes continuaron funcionando durante los siglos XVI y XVII como un espacio en donde el rey debía negociar asuntos fiscales y ciertos aspectos legislativos. Asimismo, estudios centrados en otros espacios políticos mostraron cómo las ciudades y otras corporaciones encontraron mecanismos paralelos a las Cortes para defender sus intereses, fueros y libertades, como el envío de procuradores directamente a la corte o la apertura de procesos en los tribunales del reino.²⁵

En cuanto a los reinos y provincias americanas del siglo XVI, la historiografía suele considerarlos como entidades políticas con mecanismos constitucionales inexistentes o muy limitados, debido al estatus inferior que ocuparon las Indias dentro de la Monarquía hispánica, al ser considerados territorios anexos a la corona de Castilla y al hecho de que no existieron Cortes u otras asambleas en donde sus ciudades y corporaciones tuvieran una representación como conjunto.²⁶ Si bien en muchos aspectos el

²⁴ Gil, “Constitutionalismo aragonés...”, y Xavier Gil Pujol, “Republican Politics in Early Modern Spain: The Castilian and Catalano-Aragonese Traditions”, en Martin van Gelderen y Quentin Skinner (eds.), *Republicanism. A Shared European Heritage. Volume 1. Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 263-288; Rubiés, “La idea del gobierno mixto...”; Lloyd, “The Idea of Constitutionalism...”.

²⁵ Thompson, *Guerra y decadencia...*; Centenero, *De repúblicas urbanas...*; Jago, “Tributos y cultura política en Castilla...”, entre otros.

²⁶ Sobre el caso indiano, véase el libro colectivo de Oscar Mazín y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación*

poder ejercido por la Corona en esta región de la Monarquía era aún más asimétrico, trabajos recientes empiezan a mostrar cómo la ausencia de mecanismos constitucionales en los reinos americanos es más consecuencia de una historiografía que no se ha interesado en su estudio que de la inexistencia de los mismos.²⁷

Por su parte, los estudios sobre manifestaciones o expresiones constitucionalistas de la temprana Modernidad en la esfera intelectual componen un grupo más extenso que los relativos a los que abordan el ámbito institucional. Es precisamente dentro de la historia intelectual o del pensamiento político en donde se utiliza de manera más recurrente y sistemática el concepto amplio de constitucionalismo. La mayoría de estos trabajos se centra en el análisis de teólogos y juristas escolásticos de los distintos reinos europeos que redactaron tratados sobre la ley y la autoridad civil y eclesiástica hacia fines de la Edad Media y principios de la Modernidad. La caracterización como constitucionalistas de dichos discursos se deriva del uso que sus autores hicieron de teorías basadas en el origen y ejercicio popular de la autoridad para describir o defender principios y mecanismos de limitación al poder político —costumbres, leyes fundamentales, pactos y contratos, etcétera—, particularmente al poder de los reyes.²⁸

territorial a las monarquías ibéricas, México, El Colegio de México, 2012, y Carlos Garriga, “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”, en *Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*. Publicación de actualización continua, 2009. Disponible en horizontesyconvergencias.com.ar/?p=3551.

²⁷ Véanse los estudios citados en la nota anterior, así como Alejandro Cañeque, *The King's Living Image. The Culture and Politics of Viceregal Power in Colonial Mexico*, Nueva York, Routledge, 2004; Yolanda Celaya, “Fiscalidad y poder político. El cabildo poblano en la gestión de la alcabala, 1642-1697”, en Víctor Gayol (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo. Volumen I. Entre Nueva España y México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 189-222; y Francisco Quijano Velasco, “Los argumentos del ayuntamiento de México para destituir al corregidor en el siglo XVI. El pensamiento político novohispano visto desde una institución local”, *Estudios de Historia Novohispana*, v. 55, julio-diciembre 2016, p. 46-63, entre otros.

²⁸ Véanse, por ejemplo, Quentin Skinner, “Humanism, Scholasticism and Popular Sovereignty”, en *Visions of Politics. Volume II. Renaissance Virtues*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 245-263, y *Los fundamentos...*, II, p. 119-191; Pocock, *El momento maquiavélico...*, p. 85-113; Franklin, *Cons-*

Algunos historiadores vinculan el surgimiento del pensamiento constitucionalista medieval a la aparición y desarrollo del nominalismo y, sobre todo, del movimiento eclesiástico conciliarista de los siglos XIV y XV.²⁹ Este último elaboró una teoría política para argumentar que en la Iglesia la comunidad de los fieles y el concilio general tenían más autoridad en su conjunto que el sumo pontífice. Como explican quienes han estudiado dicha tradición, este principio y otros derivados de él —como el poder de deponer a un papa hereje o la legitimidad de la resistencia a un mandato injusto— fueron recuperados para usarse en el ámbito del poder secular. En la historiografía se ubica a los principales pensadores nominalistas y conciliaristas en Inglaterra y Francia, por lo que ambas naciones se presentan como los lugares más fértiles del pensamiento constitucionalista medieval. Para el siglo XVI, como veremos en seguida, algunos historiadores atribuyen a las guerras de religión en Europa la reformulación y radicalización de los postulados del constitucionalismo medieval, sobre todo dentro del contexto francés.³⁰ No obstante, se reconoce también la importancia de un grupo de pensadores provenientes del mundo ibérico —conocido dentro de la historiografía como Escuela de Salamanca o Segunda escolástica— que desde la revaloración del tomismo llegarían a sostener, paralelamente, principios constitucionalistas similares.³¹

titutionalism and Resistance...; Utrera, *Conciliarismo y constitucionalismo...*; Joan Pau Rubiés, “Reason of State and Constitutional Thought in the Crown of Aragon, 1580-1640”, *The Historical Journal*, v. 38, n. 1, 1995, p. 1-28, y “La idea de gobierno mixto...”; Gil, “Constitucionalismo aragonés...”; Jesús Gascón Pérez, “Los fundamentos del constitucionalismo aragonés. Una aproximación”, *Manuscripts: Revista d’Història Moderna*, n. 17, 1999, p. 253-275.

²⁹ Véanse Utrera, *Conciliarismo y constitucionalismo...*; y Skinner, *Los fundamentos...*, II, p. 119-191.

³⁰ Skinner, *Los fundamentos...*, II, p. 195-358; Höpfl y Thompson, “The History of Contract...”; Franklin, *Constitutionalism and Resistance...*

³¹ Existen diversos estudios sobre la Segunda escolástica, a los que regresaremos en el segundo capítulo. Basta por ahora mencionar algunos trabajos que directamente vinculan a estos autores con el concepto de constitucionalismo: Höpfl, *Jesuit Political Thought...*; Skinner, *Los fundamentos...*, II; Luciano Pereña, *Carta magna de los indios. Fuentes constitucionales 1534-1609*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988.

Así pues, a diferencia de lo que sucede con los análisis del ámbito institucional, en los estudios sobre expresiones constitucionalistas en autores y tratadistas de la temprana Modernidad una serie de actores del mundo hispánico suele ocupar un lugar protagónico. Dicho grupo, en su mayoría teólogos dominicos y jesuitas, desarrollaron dentro del pensamiento tomista una serie de teorías y presupuestos en torno al poder político, su origen y condiciones de legitimidad, que recurría a los presupuestos constitucionalistas antes mencionados. La diversidad en las posturas de los autores de la llamada Segunda escolástica es amplia, pero los estudios encuentran entre ellos la común preocupación por reflexionar en torno a los límites de la autoridad. Asimismo, los trabajos muestran cómo, en mayor o menor medida, dichos autores reconocían en la comunidad cierta potestad que le permitía defenderse del poder arbitrario de sus gobernantes. La importancia que la historiografía otorga a este grupo de pensadores se debe a que lograron desarrollar un pensamiento político sistemático, ampliamente difundido dentro del mundo católico de la época. No obstante, al compararlo con otras manifestaciones de pensamiento constitucionalista de los siglos XVI y XVII, historiadores como Quentin Skinner o Xavier Gil Puyol remarcan el carácter limitado o, cuando menos, moderado de sus planteamientos. Los límites del pensamiento constitucionalista de la Segunda escolástica se atribuyen principalmente a dos características: por un lado, al hecho de que se presenta, en general, como una reflexión teórica y especulativa, que brinda pocas explicaciones de los dispositivos concretos para limitar el poder del gobernante; y, por el otro, a que la capacidad de acción que atribuyen a la comunidad en materia política se reduce a mecanismos de resistencia en momentos de crisis o excepción, como es el caso de la teoría del tiranicidio.³²

³² Skinner, *Los fundamentos...*, II, p. 195-358; Gil, "Republican Politics...". En ocasiones pareciera sostenerse que todos los argumentos de la Segunda escolástica con respecto a los límites del poder se reducen a esta teoría, la cual básicamente defiende la capacidad de matar a un gobernante cuando se convierte en tirano.

En contraste con este constitucionalismo limitado de la escolástica española, algunos historiadores —como se mencionó— encuentran expresiones radicales entre autores que participaron en las guerras de religión de fines del XVI, particularmente entre los hugonotes franceses y otros pensadores de tradición luterana y calvinista. Estos autores, señalan los estudios, trascendieron el carácter más bien pasivo o de resistencia del constitucionalismo medieval y del de la escolástica española al otorgar una capacidad activa a la comunidad para que mediante leyes, magistrados, autoridades intermedias y asambleas de representación, no sólo limitara de manera excepcional a la autoridad regia sino que permitiera controlarla de manera regular. Para ellos, sería entonces cuando emergería un pensamiento constitucionalista moderno que sería recuperado y consolidado en los movimientos revolucionarios del siglo XVII, concretamente en Inglaterra y los Países Bajos.³³

El pensamiento desarrollado por autores luteranos, calvinistas y hugonotes de la segunda mitad del siglo XVI efectivamente supuso un cambio importante con respecto a las ideas desarrolladas por los autores del llamado constitucionalismo medieval. No obstante, como veremos, es posible encontrar en el pensamiento escolástico hispanoamericano teorías y presupuestos políticos similares. Pero esto es materia que será analizada en los siguientes capítulos.

Republicanism

Desde hace algunas décadas, el republicanismo se ha convertido en una de las tradiciones políticas más estudiadas dentro de la academia y fuera de ella, sobre todo en el ámbito anglófono. En el marco de la crisis del Estado liberal y ante la pérdida de centralidad del discurso marxista, la ciencia y la filosofía políticas

³³ Ésta es la tesis central de Franklin, *Constitutionalism and Resistance...* Planteamientos similares aparecen en Höpfl y Thompson, “The History of Contract...”; Skinner, *Los fundamentos...*, II, p. 195-358; y Martin van Gelderen, “‘So Meerly Humane’: Theories of Resistance in Early Modern Europe”, en Annabel Brett y James Tully (eds.), *Rethinking the Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 149-170.

contemporáneas han recuperado con una fuerte carga normativa una serie de presupuestos que se consideran fundamentales del lenguaje republicano para, con ello, buscar alternativas a los problemas políticos de las sociedades de nuestros días.³⁴ La revitalización del pensamiento republicano en gran medida fue posible gracias a una serie de estudios históricos que desde finales de la década de 1960 se ocupó en reconstruir el desarrollo de una tradición intelectual de la temprana Modernidad conocida como republicanismo clásico.³⁵ Estos trabajos dotaron de mayor complejidad a un término que desde el siglo XIX y hasta entonces era asociado principalmente con instituciones o teorías que remitían a formas de gobierno opuestas a la monarquía.

La categoría de republicanismo clásico revalorada dentro de la historiografía se acerca en algunos puntos a la forma amplia del término de constitucionalismo que acabamos de revisar. En particular, comparte con éste su uso para describir cómo, desde

³⁴ Véanse, por ejemplo, Philip Pettit, *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*, Oxford, Oxford University Press, 1997; Daniel Weinstock y Christian Nadeau (eds.), *Republicanism History, Theory, Practice*, Londres, Frank Cass, 2004; Maurizio Viroli, *Republicanism*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2014; Antoni Domènech, *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica, 2004; María Julia Bertomeu, Antoni Domènech y Andrés De Francisco (comps.), *Republicanism y democracia*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2004; Félix Ovejero Lucas, José Luis Martí y Roberto Gargarella (comps.), *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*, Barcelona, Paidós, 2004; Ambrosio Velasco, Elizabetta Di Castro y María Julia Bertomeu (coords.), *La vigencia del republicanismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2006, y Eloy García, "Introducción", en Pocock, *El momento maquiavélico...*

³⁵ Como apunté en la introducción, estos estudios fueron elaborados por historiadores que, al mismo tiempo que tuvieron como objeto de estudio al republicanismo clásico, realizaron nuevas propuestas para analizar la historia del pensamiento político, estableciendo una crítica directa a la llamada tradicional historia de las ideas. A estos autores y a su propuesta metodológica se les conoce como Escuela de Cambridge y entre ellos destacan John Pocock y Quentin Skinner. Sus trabajos ya clásicos sobre el tema son Skinner, *Los fundamentos...*, y Pocock, *El momento maquiavélico...* Sobre el concepto "republicanismo clásico" y su historiografía, incluyendo una descripción de los antecedentes de la Escuela de Cambridge, véase Jonathan Scott, *Commonwealth Principles. Republican Writing of the English Revolution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 19-40.

el ámbito intelectual o institucional, se abordó el problema del establecimiento de mecanismos de control a la autoridad por parte de la comunidad o la república. Sin embargo, en la historiografía se reconoce en esta tradición otra serie de características. En términos generales, se identifica como los presupuestos centrales de las tradiciones republicanas la defensa del origen popular del poder, la participación activa de los ciudadanos en su gobierno, la libertad de los hombres entendida como no dependencia, la preeminencia del bien común sobre los intereses privados y el cultivo de las virtudes cívicas como una forma de afrontar a la fortuna. Asimismo, como el adjetivo “clásico” lo sugiere, se atribuye el resurgimiento de dichos principios a la interpretación moderna de textos de la antigüedad grecolatina.³⁶

Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con la categoría de constitucionalismo, quienes emplean esta otra no suelen focalizarse en el análisis de instituciones o prácticas gubernativas, sino que es usada ante todo para referirse a tradiciones intelectuales. Son, pues, las obras y tratados de una serie de autores del pasado lo que constituye el principal objeto de estudio de los historiadores del republicanismo clásico.

³⁶ El acento sobre uno u otro principio varía dentro de los estudios sobre esta tradición; no obstante, suelen ser reconocidos todos como parte integral de las teorías republicanas. Entre los múltiples trabajos sobre el republicanismo clásico se pueden destacar: Bernard Bailyn, *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge (Massachusetts), The Belknap Press of Harvard University Press, 1967; Pocock, *El momento maquiavélico...*; Skinner, *Los fundamentos...* y *La libertad antes del liberalismo*, México, Taurus, 2004; Jonathan Scott, *Commonwealth Principles...*; Viroli, *Republicanism...*; Paul A. Rahe, *Republics. Ancient and Modern. New Modes and Orders in Early Modern Political Thought*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1998; Frank Lovett, “Republicanism”, en Edward N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (sitio web), primavera 2016. Asimismo, existen algunos estudios generales realizados en el ámbito iberoamericano, como Velasco, Di Castro y Bertomeu (coords.), *La vigencia del republicanismo...*; José Antonio Aguilar Rivera y Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, Fondo de Cultura Económica/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002, o Gabriel Entin (coord.), *Dossier. El republicanismo en el mundo hispánico, Programa Interuniversitario de Historia Política, dossier n. 79*, febrero 2016.

Es importante subrayar, como han insistido diversos autores, que la manera de conceptualizar al republicanismo clásico, a diferencia de otras formas de republicanismo asociadas a las revoluciones de finales del siglo XVIII y principios del XIX, no denota necesariamente una postura antimonárquica, pues si bien entre muchos personajes considerados republicanos se presentó una crítica a la monarquía, la oposición a esta forma de gobierno no es generalizada entre todos los pensadores asociados a dicha tradición. De hecho, las discusiones sobre qué *constitución* —en el sentido aristotélico— era la óptima para alcanzar los principios arriba mencionados fueron centrales entre los actores considerados republicanos de aquella época. Muchos autores, sobre todo dentro del humanismo cívico, se inclinaron por defender a la democracia como la mejor vía, pero también hubo quienes avalaron otras posibilidades. Así, entre los pensadores de la temprana Modernidad descritos como republicanos se encuentran personajes que defendieron la validez de monarquías limitadas y otros más que recurrieron a la teoría del gobierno mixto al argumentar sobre la mejor manera de organizar una comunidad política.³⁷

Veamos ahora cómo es que los estudiosos del republicanismo clásico entienden y valoran cada una de las características que se atribuyen como centrales a esta tradición.

Al igual que sucede con el constitucionalismo, la historiografía sobre el republicanismo de la temprana Modernidad reconoce a la teoría del origen popular del poder como un principio básico sobre el cual se construyen los demás presupuestos políticos recurrentes en dicha tradición. Los estudios sobre el republicanismo han descrito cómo al discutir el problema del origen de la autoridad, frente a teorías que partían de argumentos teocráticos, diversos autores de los siglos XVI y XVII recurrieron

³⁷ La asociación entre republicanismo y presupuestos antimonárquicos está más presente dentro del ámbito francófono e iberoamericano, en gran medida, por la centralidad que tiene dentro de la historiografía el proceso de la Revolución francesa. Dentro de la historiografía anglófona, italiana, de los Países Bajos y otras regiones suele concebirse de manera más generalizada al republicanismo como una tradición que va más allá del uso de teorías políticas democráticas (en el sentido aristotélico).

a fuentes de la antigüedad clásica para defender que era el pueblo constituido como un cuerpo político, como una república, el que delegaba la autoridad a sus gobernantes con el único fin de que lo condujera hacia el bien común. Así, una vez instituidos los gobernantes, la comunidad debía mantener para sí el poder suficiente para que los ciudadanos pudieran participar en la toma de decisiones públicas.³⁸

Dentro de la historiografía, los autores republicanos se presentan con la propensión a concebir a esta comunidad política fundada por y para los hombres a partir de una forma particular de organización: la *polis* o la ciudad. Esto es atribuido nuevamente a la reinterpretación que se hizo de teorías de la antigüedad, particularmente de Aristóteles, Polibio, Cicerón y Salustio. A partir de la lectura de las fuentes clásicas, la ciudad se presenta en muchos textos de la temprana Modernidad como el espacio por excelencia para que el hombre se realizara plenamente, es decir, para vivir y vivir bien, así como para participar de manera activa en su gobierno. Por ello, la ciudad era considerada como la forma más acabada y perfecta de las organizaciones humanas. Incluso entre los autores caracterizados como republicanos que trataron sobre entidades más grandes, como los reinos o imperios, las ciudades o repúblicas ocupan un lugar central de su reflexión.³⁹

La participación de los ciudadanos en el gobierno, posibilitada sobre todo dentro la vida urbana, es, como se mencionó, otro de los principios centrales atribuidos dentro de la historiografía al pensamiento republicano. Este presupuesto, en términos generales, se manifiesta como el deseo o la apelación de ciertos autores a que dentro de una república, ya fuera independiente o sujeta a una monarquía, existieran condiciones y mecanismos para que sus miembros pudieran tomar parte de las decisiones que afectaban a todos. Los autores republicanos normalmente aparecen defendiendo la participación de la comunidad en la creación

³⁸ Sobre este principio y sobre el proceso de “redescubrimiento” de las fuentes clásicas en el Renacimiento, véase Quentin Skinner, *Visions of Politics. Volume II...*, particularmente el capítulo 2, “The Rediscovery of Republican Values”.

³⁹ Véanse, entre otros, Tilmans, “Republican Citizenship...”, y Gil, “Republican Politics...”.

o validación de leyes, la ocupación rotativa de oficios con jurisdicción y la supervisión del desempeño de los gobernantes. Es importante señalar que la intervención de los ciudadanos en la vida pública no era concebida como la apertura generalizada y horizontal del poder político a todos los habitantes de una ciudad o reino, sino como el reparto formal de la autoridad dentro de una comunidad en la que los ciudadanos, dentro de los distintos grupos sociales que conformaban, jugaban papeles diferenciados en la toma de decisiones. Por ello, el modelo del gobierno mixto funcionaba muy bien entre algunos pensadores republicanos, pues permitía concebir la organización de una república que diera cabida a participación asimétrica de diversos grupos sociales en su gobierno.⁴⁰ No obstante, sin importar el lugar que ocuparan en el gobierno de la república, la repartición de las responsabilidades políticas entre los miembros de una comunidad, para estos pensadores, debía basarse en el mérito de los hombres, otorgando el poder de toma de decisiones a los ciudadanos más virtuosos a partir de un principio de justicia distributiva.⁴¹

El principio de participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos implicaba, entonces, no sólo el posicionamiento sobre aspectos de gobierno y mecanismos institucionales —como en el caso del constitucionalismo— sino también una teoría sobre la caracterización moral del ser humano. Esta teoría, como lo apunta Pocock, proyectaba la vida social de los hombres como un universo de participación y no como un universo de contemplación.⁴² Así, el hombre ideal dentro del pensamiento republicano es concebido como el ciudadano libre y virtuoso que, por amor a su patria, se involucra activa y desinteresadamente en la defensa y el gobierno de su ciudad.

⁴⁰ Pocock, *El momento maquiavélico...*, p. 154-155; Rubiés, “La idea del gobierno mixto...”, y Skinner, “The Rediscovery of Republican Values”.

⁴¹ Sobre el problema de la virtud y el autogobierno, véanse Quentin Skinner, *Los fundamentos...*, I, p. 91-215; Pocock, *El momento maquiavélico...*, p. 170-171; Viroli, *Republicanism...*, p. 109-140; Scott, *Commonwealth Principles...*, p. 170-190.

⁴² Pocock, *El momento maquiavélico...*, p. 115-132.

Por otro lado, autores como Quentin Skinner y Philip Pettit consideran como el elemento más importante dentro de la tradición de pensamiento republicano el uso que se hace del concepto de libertad y la teoría política que lo sustenta. Sus trabajos parten de la distinción de dos formas históricas de concebir a la libertad política. Por un lado, la liberal, planteada en términos de no interferencia y, por el otro, la republicana o neorromana, entendida como no dependencia. La libertad propia del lenguaje liberal, explican, remite al espacio en el que los hombres pueden actuar sin ser impedidos o coaccionados para buscar satisfacer sus deseos. Esta manera de concebir la libertad fue desarrollada teóricamente en el siglo XVII por autores como Thomas Hobbes y John Locke y desde entonces su uso se extendió con gran éxito hasta convertirse en la forma hegemónica de entenderla. No obstante, señalan estos estudiosos del republicanismo, antes de que esto sucediera el concepto de libertad fue utilizado en un sentido distinto. Esta otra forma de concebir a la libertad no se presenta en función de la ausencia de impedimentos sino en la posibilidad de vivir fuera de relaciones de dominación. Dicho en otras palabras, un hombre es libre en tanto no esté sujeto a un poder arbitrario. Esta forma de concebir el concepto fue popular entre pensadores del Renacimiento italiano y de la revolución inglesa del siglo XVII, quienes revaloraron en nuevos contextos argumentativos principios presentes en autores latinos y en los textos del derecho romano.⁴³

Para Skinner, los autores de la Modernidad temprana que recurrieron al concepto de libertad como no dependencia lo hicieron cuando menos en dos ámbitos políticos distintos: el primero remite a las relaciones entre las personas y sus gobernantes; el segundo, al de las comunidades o repúblicas con respecto a poderes externos. El uso del concepto de libertad dentro del primero de estos espacios buscaba resolver el problema de cómo establecer la armonía entre autonomía y obligación política. Cómo se señaló, la llamada libertad republicana no aludía a un

⁴³ Véanse, entre otros, Quentin Skinner, *Hobbes y la libertad republicana*, trad. de Juliana Udi, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes/Prometeo, 2010, y *La libertad antes del liberalismo...*; Pettit, *Republicanism...*, y Scott, *Commonwealth Principles...*, p. 151-169.

espacio libre de coacción, sino a la ausencia de coacción arbitraria. Por lo tanto, quienes recurrían a dicho concepto no buscaban definir y garantizar los espacios de no intervención de los gobernantes en la vida de las personas, sino encontrar los mecanismos para que la autoridad no se condujera de manera discrecional.⁴⁴

Como lo explica Skinner, el principio básico del que partían estos autores era la distinción que se establecía en los textos del derecho romano entre los esclavos y los hombres libres. Si bien ambos tipos de personas se encontraban supeditados a ciertas formas de obligación, los primeros estaban sujetos a una potestad de dominio que implicaba vivir bajo la voluntad de alguien más, mientras que los hombres libres, para ser considerados como tales, se situaban bajo un poder político y jurisdiccional en donde el gobernante no tomaba las decisiones por su propia voluntad, sino que seguía la voluntad de la comunidad. Por esta razón, el principio de la participación de los ciudadanos en su gobierno descrito anteriormente resulta un presupuesto central dentro de la teoría republicana de la libertad. Asimismo, una de las características básicas atribuidas al pensamiento constitucionalista, la defensa de las leyes como instrumento de limitación a la autoridad del príncipe, es también reconocida por esta historiografía como uno de los principios del concepto de libertad como no dependencia. La manera más efectiva de prevenirse de un gobierno arbitrario era garantizar que los ciudadanos estuvieran sujetos al poder de las leyes y no al del gobernante, y que dichas leyes resultaran de la voluntad de comunidad. De tal forma, como lo resumen Quentin Skinner y Martin Van Gelderen, los autores republicanos en general estaban de acuerdo en que, mientras el poder del gobernante estuviera limitado y la representación del pueblo garantizada, se podría hablar legítimamente de vivir en un estado de libertad.⁴⁵

El otro espacio en el que se reconoce el uso descriptivo y normativo de la teoría neorromana de la libertad es, como se

⁴⁴ Skinner, *La libertad antes del liberalismo...*

⁴⁵ Gelderen y Skinner, "Introduction", en *Republicanism...*, v. I, p. 3. Véase también Scott, *Commonwealth Principles...*, p. 131-169.

mencionó, el de la relación de las repúblicas —es decir, las comunidades constituidas como cuerpos políticos con autoridades propias— con respecto a entidades externas. Nuevamente, en este caso, la ciudad aparece como la manera más generalizada en la que los autores republicanos de la Modernidad temprana concibieron a la comunidad política, de tal forma que quienes han estudiado el uso del concepto de libertad como no dependencia dentro de este ámbito suelen vincularlo a la defensa de la autonomía de las ciudades. La teoría de la libertad republicana utilizada en este espacio podría resumirse de la siguiente manera: así como entre los seres humanos hay hombres libres y esclavos, entre las ciudades y comunidades políticas hay algunas que se encuentran en un estado servil, al estar sometidas a la voluntad arbitraria de un tercero, mientras que otras poseen la capacidad de moverse o actuar de acuerdo con la voluntad de sus miembros, es decir, poseen la capacidad de gobernarse a sí mismas. Para los autores de aquella época, esto último era posible solamente si la república estaba conformada por hombres que participaran activamente en su gobierno y, también, evidentemente, si no estuviera dominada por una nación o poder extranjero.⁴⁶

El concepto de libertad como no dependencia vinculado a la defensa de la autonomía de las ciudades ha sido estudiado, sobre todo, en aquellas entidades independientes que se vieron amenazadas a fines de la Edad Media e inicios de la Modernidad por gobiernos extranjeros, como las ciudades italianas que se enfrentaron al poder del papado y el Imperio.⁴⁷ No obstante, algunos historiadores han analizado cómo este principio fue recuperado igualmente por pensadores que describían o defendían la libertad de las ciudades que formaban parte de reinos o monarquías.⁴⁸ En este caso, la autonomía de dichos cuerpos se postulaba en relación con el poder del rey, y se traducía en la capacidad de tomar

⁴⁶ Skinner, *La libertad antes del liberalismo...*, p. 15-41.

⁴⁷ Skinner, "The Rediscovery of Republican Values"...

⁴⁸ Véanse, por ejemplo, Tilmans, "Republican Citizenship..."; Rubiés, "La idea del gobierno mixto..."; Gil, "Republican Politics...", y Phil Withington, *The Politics of Commonwealth. Citizen and Freeman in Early Modern England*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, entre otros.

decisiones con respecto a la vida de la ciudad: impartir justicia, legislar, organizar su defensa, administrar los bienes comunes, elegir autoridades internas, etcétera. Asimismo, algunos autores ven en el rechazo al nombramiento de funcionarios externos para ocupar cargos en los gobiernos locales una forma republicana de entender la libertad de las ciudades. Finalmente, la libertad como no dependencia se asocia también en este sentido con la defensa del derecho de las ciudades a tomar parte en las decisiones que afectarían al reino en su conjunto —a través, por ejemplo de parlamentos o cortes— limitando con ello la posibilidad de que el rey ejerciera un poder arbitrario o discrecional. Esta apología de la libertad de las ciudades dentro de entidades más grandes fue establecida también a partir del modelo del gobierno o monarquía mixta.⁴⁹

En suma, para los autores vinculados a la tradición del republicanismo clásico tanto los hombres como las comunidades debían mantener su libertad en un contexto político asegurándose de que no se impusiera sobre de ellos la sujeción a la voluntad arbitraria de alguien más. Como vemos, en última instancia, ambos espacios de reflexión eran parte de un mismo problema, pues la pérdida o conservación de la libertad de un ciudadano debía estar en función de la libertad mantenida por la comunidad, y viceversa.

Otra de las características ampliamente aceptada por la historiografía como propia del pensamiento republicano es la concepción del bien común como el gran objetivo de la vida política.⁵⁰ Es cierto que en última instancia todos los autores que escribieron sobre temas políticos durante la temprana Modernidad, incluso aquellos que podrían enmarcarse dentro de tradiciones absolutistas,

⁴⁹ Véanse Rubiés, “La idea del gobierno mixto...”, y Tilmans, “Republican Citizenship...”.

⁵⁰ Para Steven Pincus, ésta es la marca característica del republicanismo inglés del siglo XVII; véase Steven Pincus, “Neither Machiavellian Moment nor Possessive Individualism: Commercial Society and the Defenders of the English Commonwealth”, *The American Historical Review*, v. 103, n. 3, junio 1998, p. 705-736. Por su parte, Centenero, *De repúblicas urbanas...*, p. XXX, sostiene lo mismo para el ámbito hispánico. Sobre este tema, véase también Quentin Skinner, “Ambrogio Lorenzetti and the Portrayal of Virtuous Government”, en Quentin Skinner, *Visions of Politics. Volume II...*, p. 39-92.

reconocían como una responsabilidad del gobernante velar por el bienestar de sus súbditos. No obstante, el principio descrito como característico del republicanismo va más allá de esta obligación, pues sitúa a la búsqueda del bienestar de la comunidad en su conjunto como la principal función del poder político y el principio legitimador de su existencia. El uso del presupuesto del bien común entre pensadores de la Modernidad temprana suele aparecer como un argumento para validar o desacreditar las acciones llevadas a cabo por los gobernantes o por otros miembros de la república en función de su repercusión en el conjunto de la comunidad. Por ello, esto implicaba una reflexión sobre las formas puntuales en que dicho objetivo debía ser perseguido y sobre los mecanismos para revertir las situaciones en las que no se cumplía. De tal suerte, la apelación al bien común aparece al tratar sobre diversos procesos políticos, como la creación o derogación de leyes, el establecimiento de impuestos y el nombramiento o destitución de autoridades.

Dentro de la historiografía sobre el republicanismo clásico, la mayor parte de los estudios sobre el uso del presupuesto del bien común se enfoca en las discusiones que entre los siglos XVII y XIX se presentaron entre pensadores identificados como republicanos y aquellos que asumían una defensa de los valores asociados al liberalismo y al capitalismo. Así, por ejemplo, dentro de las discusiones que surgieron en el proceso de independencia de Estados Unidos aparecen claramente enfrentados autores que defendieron el establecimiento de un gobierno que promoviera la virtud cívica y el bienestar de la sociedad en su conjunto, frente a otros que argumentaban a favor de la libertad de comercio, la propiedad privada y la defensa de los intereses individuales.⁵¹ En efecto, dentro de este contexto polémico el principio del bien común cobró una particular relevancia y fue utilizado, incluso, para definir como corrupta cualquier práctica que se

⁵¹ Este tema ha sido discutido por buena parte de la historiografía sobre el republicanismo; no me detengo en dichos debates al quedar fuera de los intereses de este trabajo. Sobre este tema, véanse Pocock, *El momento maquiavélico...*, p. 509-657; Pincus, “Neither Machiavellian...”; Lovett, “Republicanism”; Érica Pani, “Maquiavelo en el septentrión. Las posibilidades del republicanismo en Hispanoamérica”, *Prismas*, n. 13, 2009, p. 295-300.

alejara de él. No obstante, su uso no se limitó a rebatir los valores del liberalismo económico y lo encontramos como argumento en momentos previos a la existencia de dicha tradición.

Como sucede con otros presupuestos del republicanismo clásico, los historiadores ubican la presencia del presupuesto del bien común como parte central de teorías de la antigüedad grecolatina. La recuperación que de ellos se hizo a fines de la Edad Media y principios de la Modernidad tuvo como objetivo, no la argumentación en contra de la preferencia del bienestar del individuo sobre el de la comunidad como principio de organización de la sociedad, sino la prevención de que los intereses de una parte de ella se impusieran sobre el resto causándole daño. Para los pensadores de aquella época, el intento de imponer intereses particulares sobre los comunes podía venir de un cuerpo estamental, como la nobleza; un sector socioeconómico, por ejemplo los comerciantes; o, en muchos casos, de las personas que ocupaban los cargos públicos. Para prevenirse de que esto sucediera, los autores caracterizados como republicanos proponían la limitación de la autoridad de los gobernantes, la repartición del poder entre los grupos que constituían la sociedad y la participación de la comunidad en la toma de decisiones. Y, sobre todo, la necesidad de que el contenido y el sentido de las leyes estuviera dirigido siempre a la conservación de la mayor parte de la sociedad.⁵²

Hasta aquí he descrito una serie de principios que la historiografía vincula con las tradiciones intelectuales republicanas: el origen popular del poder, la participación de ciudadanos en su gobierno, la libertad entendida como no dependencia y la búsqueda del bien común como el fin de la sociedad. Todos ellos, como hemos visto, se encuentran vinculados y remiten a un ideal de comunidad política, a un conjunto de valores y teorías dirigidas a la organización de la vida en común. El último de los presupuestos asociados por los historiadores al concepto de republicanismo clásico que aquí describo no refiere directamente a un ideal de

⁵² Skinner, "Republican Virtues in an Age of Princes", en *Visions of Politics. Volume II...*, p. 118-158; Viroli, *Republicanism...*, p. 97-145; Scott, *Commonwealth Principles...*, p. 131-190.

gobierno u organización de la sociedad, sino a una forma particular de valorar moralmente al ser humano y su visión sobre el acontecer. Este principio es el que John Pocock denomina como el de la irrupción del tiempo *secular* o el problema de la autocomprensión de la posición del hombre en la historia.⁵³

Es precisamente Pocock el autor que le otorga mayor centralidad a este presupuesto al describir o caracterizar al republicanismo de la Modernidad temprana. Para él, el humanismo cívico del Renacimiento estableció una ruptura decisiva con respecto a las formas en que el pensamiento clásico y medieval situaba al ser humano en el tiempo. Así, Pocock explica cómo frente a concepciones cíclicas o basadas en la idea de providencia, una serie de autores del Renacimiento italiano plantearon una nueva manera de pensar el tiempo del hombre, que entendía al acontecer como la concatenación contingente de hechos o sucesos. Con ello, explica el historiador, el ser humano quedaba liberado de fuerzas metahistóricas y se convertía en dueño de sí mismo, en un actor con la capacidad de moldear su propio destino.

La irrupción de la temporalidad secular en la valoración moral del hombre, para Pocock y para otros estudiosos del republicanismo, tuvo, evidentemente, una repercusión en la manera en que los humanistas concibieron el mundo político. Al igual que los seres humanos, las repúblicas particulares que éstos conformaban eran consideradas entidades que se situaban en el tiempo histórico y, por lo tanto, resultaban inestables y sujetas al cambio provocado por la acción humana.⁵⁴ Pocock contrasta esta forma de pensamiento con valores y presupuestos atribuidos a la escolástica medieval: la idea de que las sociedades políticas se fundamentaban en la costumbre, la tradición y en referentes normativos inmutables, como el derecho natural y el divino; y de que dentro de ellas el cambio fuera concebido a partir de principios como la “degeneración” o la “corrupción”; o bien, de la “recuperación” o “restauración” de un orden previamente definido.⁵⁵ Frente a estos planteamientos,

⁵³ Pocock, *El momento maquiavélico...*, p. 77-81.

⁵⁴ Pocock, *El momento maquiavélico...*; Skinner, *Los fundamentos...*, I; Scott, *Commonwealth Principles...*, p. 191-209.

⁵⁵ Pocock, *El momento maquiavélico...*, p. 85-165.

el humanismo cívico atribuía la existencia de las sociedades a las acciones realizadas por los hombres del pasado. Precisamente, el ser humano había decidido establecer la vida política en común porque encontraba en ella una forma adecuada para hacer frente a los desafíos que planteaban un mundo histórico contingente e inestable. Esto implicaba que las repúblicas se vieran continuamente enfrentadas a su propia limitación temporal. Para Pocock, la toma de conciencia sobre la fragilidad de las sociedades humanas hacía que, entre estos autores, las teorías republicanas tuvieran una particular trascendencia. La mejor forma de enfrentar la contingencia y la incertidumbre del futuro era a través del cultivo de las virtudes cívicas, de formación de ciudadanos que tomaran en sus manos su propio destino y participaran en la vida pública para asegurar la pervivencia de su comunidad.

En términos generales, éstas son las principales características que en la historiografía se atribuye al pensamiento republicano de la Modernidad temprana. Como hemos visto, los historiadores del republicanismo tienden a poner el acento en uno u otro de estos principios al realizar sus estudios, pero todos coinciden en aceptar este conjunto de teorías y valores como los elementos que conformaban dicha tradición. Ya se ha mencionado algo al respecto, pero veamos ahora con mayor detenimiento dónde y cómo ubican el uso de estos principios los trabajos de historia intelectual sobre aquel periodo.

Un elemento común en los estudios sobre el republicanismo clásico es la atribución del origen o las fuentes de esta tradición política a una serie de autores de la Antigüedad cuyos tratados, desde fines de la Edad Media y a lo largo de la Modernidad, fueron utilizados y reinterpretados en distintos contextos polémicos. Entre estas fuentes destacan, como ya se ha mencionado, Aristóteles, Polibio, Cicerón, Salustio y el corpus del derecho romano. Existe una discusión historiográfica sobre qué textos fueron más usados y determinantes para el republicanismo de la temprana Modernidad, si los de origen griego o los latinos. Este debate se presenta, por ejemplo, entre Pocock y Skinner. Mientras que el primero encuentra en la tradición aristotélica el principal semillero de las

teorías del republicanismo clásico, para Skinner, antes que de Aristóteles, lo fueron el derecho romano y autores latinos como Cicerón. La importancia que le otorga Skinner a las fuentes romanas lleva a que en sus últimos estudios incluso exprese su incomodidad con la categoría misma de republicanismo o republicano, y proponga la de *neorromano* —al considerarla más precisa— aunque termina por aceptar la primera en tanto que su uso está consolidado dentro de la historiografía.⁵⁶ Independientemente de esta polémica, para quienes estudian el republicanismo clásico de la temprana Modernidad fueron algunos juristas, teólogos y humanistas de la baja Edad Media quienes recuperaron y tradujeron el corpus de fuentes clásicas que permitiría a los autores del Renacimiento desarrollar posteriormente sus teorías. A estos personajes, pues, se les atribuye el haber hecho accesibles a los pensadores de la Modernidad, tanto las fuentes grecolatinas, con sus respectivas glosas y comentarios, como una serie de teorías y problemas que marcaron las discusiones del republicanismo de los siglos XVI y XVII.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de esta tradición durante la primera Modernidad, la presencia de los principios republicanos entre autores del Renacimiento italiano y su desarrollo posterior en naciones del Atlántico norte es comúnmente aceptada por los historiadores del pensamiento político. Skinner identifica una continuidad del pensamiento republicano entre el humanismo cívico florentino, particularmente de autores como Maquiavelo y Guicciardini, y personajes que participaron en la revolución inglesa del siglo XVII, como John Milton y James Harrington. Asimismo, Pocock observa un encadenamiento incluso más allá, al incluir en dicha tradición republicana a pensadores cuyas ideas jugaron un papel central en los procesos de independencia de Estados Unidos de América —particularmente Jefferson y Madison— y en la Ilustración y la Revolución francesa —Montesquieu o Rousseau—. A partir de esta interpretación, los estudios históricos sobre el llamado republicanismo clásico desafiaron los postulados de la historiografía liberal que identificaba al libe-

⁵⁶ Skinner, *Hobbes y la libertad republicana...*, p. 9.

ralismo como la tradición fundadora de los movimientos revolucionarios atlánticos de finales del siglo XVIII.⁵⁷

Fuera de la ruta trazada por los principales estudios del republicanismo, en donde Italia, Inglaterra, Estados Unidos y Francia aparecen como los lugares por excelencia en los que floreció dicha tradición, otros autores reconocen la presencia de discursos y argumentos republicanos en espacios distintos durante la Modernidad temprana. Entre éstos se encuentran los Países Bajos,⁵⁸ Alemania,⁵⁹ Polonia,⁶⁰ Escocia⁶¹, y algunos cantones suizos como Ginebra y Berna.⁶² Por su parte, las manifestaciones de esta forma de pensamiento en el mundo hispano ocupan un lugar marginal dentro de la narrativa sobre el desarrollo del pensamiento republicano de la temprana Modernidad, por lo que sostener la posibilidad de su existencia resulta, cuando menos, controversial.

⁵⁷ Skinner, *Los fundamentos...*, y *La libertad antes del liberalismo...*; Pocock, *El momento maquiavélico...*; Viroli, *Republicanism...* Para una crítica de esta explicación, sobre todo en la obra de Pocock, véanse Daniel T. Rodgers, "Republicanism: The Career of a Concept", *The Journal of American History*, v. 79, n. 1, 1992, p. 11-38, y Scott, *Commonwealth Principles...*, p. 1-15.

⁵⁸ Wyger R. E. Velema, "That a Republic is Better than a Monarchy': Anti-Monarchism in Early Modern Dutch Political Thought", en Gelderen y Skinner (eds.), *Republicanism...*, v. 1, p. 9-26; Jonathan Scott, "Classical Republicanism in Seventeenth-Century England and the Netherlands", en Gelderen y Skinner (eds.), *Republicanism...*, v. 1, p. 61-81; Tilmans, "Republican Citizenship...".

⁵⁹ Robert von Friedeburg, "Civic Humanism and Republican Citizenship in Early Modern Germany", en Gelderen y Skinner (eds.), *Republicanism...*, v. 1, p. 127-146.

⁶⁰ Anna Grzeskowiak-Krwawicz, "Anti-Monarchism in Polish Republicanism in the Seventeenth and Eighteenth Centuries", en Gelderen y Skinner (eds.), *Republicanism...*, v. 1, p. 43-60; Edward Opalinski, "Civic Humanism and Republican Citizenship in the Polish Renaissance", en Gelderen y Skinner (eds.), *Republicanism...*, v. 1, p. 147-166.

⁶¹ Marco Geuna, "Republicanism and Commercial Society in the Scottish Enlightenment: The Case of Adam Ferguson", en Gelderen y Skinner (eds.), *Republicanism...*, v. 2, p. 177-196; Fania Oz-Salzberger, "Scots, Germans, Republic and Commerce", en Gelderen y Skinner (eds.), *Republicanism...*, v. 2, p. 197-226.

⁶² Linda Kirk, "Genevan Republicanism", en David Wotton (ed.), *Republicanism, Liberty and Commercial Society, 1649-1776*, Stanford, Stanford University Press, 1994; Bela Kapossy, "Neo-Roman Republicanism and Commercial Society: The Example of Eighteenth-Century Berne", en Gelderen y Skinner (eds.), *Republicanism...*, v. 2, p. 227-248.

Entre los principales historiadores del republicanismo clásico que hemos mencionado, hay quienes no atienden el ámbito hispánico⁶³ y quienes explícitamente cuestionan su presencia dentro de estas latitudes. Dentro de estos últimos, el más destacado es sin duda John Pocock. En el prólogo a la edición española del *The Machiavellian Moment* cuestiona seriamente, sin dar mayores argumentos, la existencia de alguna forma de republicanismo clásico en la Monarquía hispánica.⁶⁴ En efecto, su ahora clásico estudio no tiene como objetivo atender dicho problema y, aunque no brinda explicación, resulta fácil elucidar por qué el historiador neozelandés realiza dicha aseveración. Como se mencionó, para Pocock, una de las características centrales de la tradición republicana es la irrupción de la temporalidad en la concepción del ser humano dentro de la historia: este presupuesto se habría construido en oposición a la forma en que la escolástica abordaba dicho problema. Por ello, un espacio como el hispánico, en donde el escolasticismo dominó en gran medida el ámbito intelectual, quedaba por definición excluido del “momento maquiavélico”, sin importar que un buen número de pensadores utilizara argumentos muy semejantes a los considerados dentro del republicanismo italiano e inglés. En última instancia, detrás de esta valoración, me parece, se encuentra la identificación que se tiende a establecer entre republicanismo clásico y humanismo cívico, identificación con la que estoy en desacuerdo. Es cierto que en el siglo XVI fueron los humanistas del Renacimiento los principales defensores de las ideas republicanas y también que el humanismo cívico tuvo una presencia limitada —aunque no nula— en el mundo hispánico.⁶⁵ No obstante, como exploraremos en los siguientes capítulos, el humanismo cívico no fue el único lenguaje que usó pos-

⁶³ Entre ellos se podría nombrar a Quentin Skinner, Martin van Gelderen, Philip Pettit o Mauricio Viroli.

⁶⁴ Señala Pocock refiriéndose a sí mismo: “El autor —con acierto o sin él— ha encontrado pocos rastros del republicanismo clásico en el pensamiento español moderno, y cree que en España la república ha sido un fenómeno privativo de los siglos XIX y XX”. Pocock, *El momento maquiavélico...*, p. 75.

⁶⁵ Sobre la presencia del humanismo cívico en el mundo hispánico, véase, por ejemplo, Xavier Gil Pujol, “Ciudadanía, patria y humanismo cívico en el Aragón foral: Juan Costa”, *Manuscrits: Revista d’Història Moderna*, n. 19, 2001, p. 81-101.

tulados que podrían identificarse como republicanos.⁶⁶ Asimismo, caracterizar a toda la escolástica como una forma de pensamiento ahistórica y especulativa puede resultar un movimiento simplificador. Es claro que entre los autores considerados humanistas y los escolásticos hay una idea distinta de la temporalidad pero, como veremos más adelante, eso no excluyó la posibilidad de que entre los segundos hubiera quienes reflexionaran sobre el problema de las repúblicas en el tiempo y asumieran la fragilidad de sus manifestaciones particulares.

Partiendo de la afirmación de Pocock y de la identificación entre republicanismo y humanismo cívico, autores como José Luis Villicañas y Ramón Ruiz cuestionan también la existencia de un republicanismo clásico en España durante la temprana Modernidad. Ambos consideran que a fines de la Edad Media en la península ibérica existieron las condiciones para que prosperara una forma de pensamiento republicano: la difusión de los textos aristotélicos y de fuentes romanas, la existencia de ciudades libres con élites organizadas y la presencia de un incipiente humanismo. No obstante, para ellos, la posibilidad de que eso se tradujera en la consolidación de una tradición política se vio frustrada tras la derrota del movimiento comunero que llevó al fortalecimiento de la autoridad real; a la cooptación por la Corona y la corte de la aristocracia y los humanistas; y a la ruptura en la cadena de transmisión de las fuentes clásicas del republicanismo.⁶⁷ Una revisión más amplia de las fuentes escolásticas de la época nos lleva necesariamente hacia otras conclusiones. Si bien es cierto que la derrota del movimiento comunero significó un golpe decisivo a un proyecto político y social fundamentado en los presupuestos republicanos antes descritos, la victoria de Carlos V sobre el movimiento de las comunidades, como veremos

⁶⁶ Una crítica a la identificación entre humanismo cívico y republicanismo aparece en Lovett, "Republicanism...".

⁶⁷ José Luis Villicañas Berlanga, "Republicanism clásico en España: las razones de una ausencia", *Journal of Spanish Cultural Studies*, v. 6, n. 2, 2005, p. 163-182, y Ramón Ruiz Ruiz, "El republicanismo clásico en el pensamiento hispano. Comentarios sobre una tradición frustrada", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 47, 2013, p. 273-297.

más adelante, no significó el surgimiento de una tradición absolutista en la Monarquía hispánica que anulara cualquier posibilidad de crítica.

Ahora bien, quienes han estudiado con mayor profundidad formas de republicanismo en Hispanoamérica son los historiadores de las independencias y del periodo de construcción de los Estados nacionales. Entre ellos existe también la tendencia a cuestionar la existencia de tradiciones republicanas hispánicas anteriores al siglo XIX o, cuando más, conceden su presencia a partir de la segunda mitad del siglo XVIII.⁶⁸ Esto se debe a que en dichos estudios el concepto *republicano* está estrechamente vinculado al antimonarquismo o bien, a su oposición a ciertos postulados del liberalismo. Está claro que si el concepto se asocia a la defensa de una forma de gobierno opuesta a la monarquía, resultará difícil admitir la existencia de principios republicanos entre pensadores que no sólo no desafiaban al régimen monárquico sino que reconocían su conveniencia.⁶⁹ Asimismo, si se define al republicanismo en tanto su oposición al liberalismo, ¿cómo reconocer su presencia en momentos o lugares donde no existía tal tradición? Considero válido utilizar la categoría repu-

⁶⁸ Véanse, por ejemplo, Aguilar Rivera y Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica...*; en particular José Antonio Aguilar Rivera, “Dos conceptos de república”, p. 57-85; Rafael Rojas, “La frustración del primer republicanismo”, p. 388-423, y Alfredo Ávila, “Pensamiento republicano hasta 1823”, p. 313-350. También, Rafael Rojas, *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, México, Taurus, 2009, y Manuel Chust e Ivana Frasset, “Orígenes federales del republicanismo en México, 1810-1824”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, v. 24, n. 2, 2008, p. 363-398, entre otros. Gabriel Entin estudia también el republicanismo iberoamericano durante las revoluciones de independencia, aunque el *dossier* que coordina sí contempla estudios sobre el republicanismo en los siglos XVI y XVII; en este sentido, puede ser visto como una excepción dentro de este grupo de historiadores; véase, Entin, “Introducción...”.

⁶⁹ Muchos de los autores que analizan el republicanismo latinoamericano del XIX apuntan que el concepto no debe restringirse a designar una tradición antimonárquica y reconocen —recuperándola de la historiografía anglófona— la idea de un republicanismo en un sentido amplio. Pero también, prácticamente todos ellos, ubican la existencia de principios republicanos en América Latina únicamente cuando se presenta en su forma antimonárquica, como si la categoría se restringiera en estas latitudes a discutir esta forma de gobierno.

blicanismo para referir a teoría sobre la forma de gobierno o a tradiciones de corte antiliberal, en tanto se haga explícita la forma en que se entiende. Sin embargo, esto no debería ser obstáculo para aceptar la existencia de otras formas de republicanismo en lenguajes políticos previos que sostuvieron, en el mundo hispanoamericano, principios como el origen popular del poder, el bien común como fin de la sociedad, la ley y la voluntad de la comunidad como límite a la autoridad, la búsqueda de la participación de la república en el gobierno y la defensa de la libertad de los pueblos y ciudadanos. Más aún, si al describir las tradiciones del siglo XIX se está recuperando el concepto del republicanismo clásico de quienes lo han estudiado en la Modernidad temprana, como John Pocock o Quentin Skinner.⁷⁰

Aunque en menor medida, dentro de la historiografía hay autores que reconocen la presencia de pensadores o prácticas republicanas en los reinos ibéricos de la temprana Modernidad. Desde hace algunos años se han elaborado trabajos que observan el uso de principios republicanos en manifestaciones aisladas del humanismo cívico, en las reacciones de las ciudades ante la presión centralizadora de la Corona y, en menor grado, en algunos pensadores escolásticos.⁷¹ Al igual que sucede con el

⁷⁰ Véase, por ejemplo, Rojas, “La frustración...”, o Aguilar Rivera, “Dos conceptos...”. Este último, refiriéndose a la Monarquía española de la Modernidad temprana, señala que “a pesar de que el impacto humanista del aristotelismo se sintió en España más o menos al mismo tiempo que en Italia, para fines del siglo XVI España se hallaba al borde [cita a Anthony Pagden] ‘de ese desesperante oscurantismo tan característico de los siglos XVI y XVII’. Cuando el pensamiento político florentino prosperaba en Italia, la Escuela de Salamanca se encontraba, por el contrario, volcada en la neoescolástica y el pensamiento especulativo”. Aguilar Rivera, “Dos conceptos...”, p. 62-63. Considero, al igual que Érica Pani, que reconocer una cultura republicana de más largo alcance en Hispanoamérica puede resultar muy útil para analizar el republicanismo antimonárquico y antiliberal del siglo XIX; véase Pani, “Maquiavelo en el septentrión...”, p. 297.

⁷¹ Véanse, entre otros, Gil, “Ciudadanía, patria...”, y Gil, “Republican Politics...”; Rubiés, “La idea de gobierno mixto...”; Centenero, *De repúblicas urbanas...*; y Enrique Marcano, “Del republicanismo clásico al republicanismo moderno. Juan de Mariana y la tradición republicana”, en Javier Peña (coord.), *Poder y modernidad. Concepciones de la política en la España moderna*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, p. 127-165.

constitucionalismo, quienes estudian esta forma de pensamiento suelen presentar al reino de Aragón como un espacio más fructífero para el republicanismo que el resto de los territorios que componían la Monarquía.⁷² Las expresiones republicanas en dicha entidad se atribuyen a pensadores que se podrían enmarcar dentro del humanismo cívico, siendo Juan Costa el más destacado, y a la existencia de ciudades con amplias libertades cuyos representantes esbozaron algunos de los argumentos referidos anteriormente.⁷³ Para el caso de Castilla los trabajos son más escasos. Algunos historiadores encuentran formas de pensamiento republicano en las obras de humanistas como Alonso de Castrillo o Diego Pérez de Mesa así como en los discursos elaborados por gobiernos locales, y también hay quienes atribuyen su uso a ciertos autores de la llamada Escuela de Salamanca, particularmente a Juan de Mariana y Fernando Vázquez de Menchaca.⁷⁴

Ahora bien, ¿qué sucede con la historiografía del pensamiento político hispanoamericano? En este caso, prácticamente no se ha explorado la presencia de expresiones republicanas en el pensamiento indiano de los siglos XVI y XVII. Algunos historiadores, como David Brading, Annick Lempérière y Carlos Garriga, se acercan al tema de forma indirecta. Así, por ejemplo, el historiador británico describe el uso de presupuestos y fuentes del republicanismo clásico entre autores del siglo XVI —como el conquistador de Chile Alonso de Ercilla— principalmente para apoyar la idea de la formación de un temprano patriotismo cívico, pero no profundiza en el análisis de su significado o implicaciones y, en realidad, termina por reconocer al republicanismo como una forma de pensamiento que se desarrolló en Hispanoamérica hasta el siglo XIX. Para Brading, no sería sino hasta las independencias de las naciones latinoamericanas que la tradición del patriotismo criollo se reformularía en algunas regiones de Hispanoamérica

⁷² Gil, “Republican Politics...”, y Rubiés, “La idea de gobierno mixto...”.

⁷³ Véase Gil, “Republican Politics...”, y “Ciudadanía, patria...”.

⁷⁴ Gil, “Republican Politics...”; Centenero, *De repúblicas urbana...*; Marcano, “Del republicanismo...”; Víctor Manuel Egío García, *El pensamiento republicano de Fernando Vázquez de Menchaca*, tesis para obtener el grado de doctor en Filosofía, Murcia, Universidad de Murcia, 2014.

en términos del republicanismo clásico, mientras que en otras —particularmente en la antigua Nueva España— se perfilaría como un republicanismo de tintes católicos.⁷⁵

Fuera de la historiografía, Ambrosio Velasco es el autor que, sin duda, más ha impulsado la idea de un republicanismo americano en el siglo XVI, particularmente novohispano. Para él, la existencia de esta tradición política, fundada por Bartolomé de Las Casas y Alonso de la Veracruz, puede ser rastreada desde el siglo XVI hasta nuestros días y resulta central para pensar no sólo la vida política e intelectual del periodo colonial sino los fundamentos mismos de la nación mexicana.⁷⁶ Los trabajos de Velasco, elaborados desde la filosofía política, no tienen como objetivo analizar las condiciones de posibilidad ni el desarrollo histórico del republicanismo hispanoamericano, sino resaltar el alto potencial axiológico y normativo que las ideas de autores del pasado tienen para resolver los problemas actuales. Por ello, no comparto algunas de las interpretaciones particulares que presenta sobre dicha tradición,⁷⁷ pero es precisamente de sus trabajos de donde

⁷⁵ David Brading, *Orbe indiano: de la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 96-97. Por otro lado, en su artículo “El republicanismo clásico y el patriotismo criollo. Simón Bolívar y la Revolución Hispanoamericana”, en *Mito y profecía en la historia de México*, trad. de Tomás Segovia, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 79-125, Brading vincula explícitamente la tradición del republicanismo clásico descrita por Pocock con el pensamiento de Simón Bolívar, sin reconocer otras manifestaciones previas en América; sobre este asunto regresaremos más adelante. Por su parte, Lempérière reconoce la presencia de una tradición republicana en su estudio sobre la ciudad de México, pero las fuentes que trabaja son todas del siglo XVIII; Annick Lempérière, *Entre Dios y el rey: la república, la ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, trad. de Ivette Hernández Pérez Vertti, México, Fondo de Cultura Económica, 2013. Asimismo, Garriga, en “Patrias criollas...”, defiende la posibilidad de hablar de una tradición republicana en Hispanoamérica, aunque al igual que Lempérière su interés está en estudiar fenómenos del siglo XVIII.

⁷⁶ Véanse, entre otros trabajos, Ambrosio Velasco, *Republicanism and multiculturalismo*, México, Siglo XXI, 2006, p. 35-106, y Ambrosio Velasco, “La tradición republicana novohispana del siglo XVI”, en Velasco, Di Castro y Bertomeu (coords.), *La vigencia del republicanismo...*, p. 25-39.

⁷⁷ Por ejemplo, la valoración que hace de los autores escolásticos como humanistas o multiculturalistas, así como la continuidad que traza dentro de esta tradición entre estos personajes y autores de periodos posteriores.

retomo la hipótesis de la existencia de un pensamiento republicano en Nueva España del siglo XVI.

Quisiera aquí reparar en un asunto. Ya se ha mencionado que desde hace varias décadas los estudios sobre el republicanismo han tenido un gran auge, particularmente en Inglaterra y Estados Unidos. A raíz de su éxito, como lo señalan Daniel Rodgers o Elías Palti, se han cometido algunos abusos con la categoría, al querer explicar a partir de ella prácticamente todos los fenómenos políticos del mundo anglófono de los siglos XVIII y XIX.⁷⁸ Esta crítica podría extenderse fácilmente a la recuperación del concepto para estudiar fenómenos de otras latitudes donde antes no era reconocido. Si bien comparto con ellos la preocupación por esta situación, me parece que el *republicanismo* como categoría historiográfica sigue teniendo un gran valor heurístico, pues permite insertar los estudios sobre ciertas formas de pensamiento político de la temprana Modernidad en discusiones historiográficas más amplias, así como hacer visibles fenómenos que de otra forma podrían pasar desapercibidos. Esto último cobra particular relevancia con respecto al estudio del pensamiento político hispanoamericano de los siglos XVI y XVII, pues, a diferencia de lo que sucede en el ámbito anglófono, en donde el republicanismo clásico puede llegar a aparecer como elemento explicativo de todos los fenómenos, en el caso de la Monarquía hispánica, y en particular de sus territorios americanos, rara vez se le encuentra por alguna parte. Pero paralelamente a su potencial heurístico, explorar la posibilidad de que existan manifestaciones de pensamiento republicano en lugares y tiempos inesperados puede servir también para enriquecer los debates sobre esta categoría historiográfica y revisar críticamente algunas narrativas sobre el desarrollo de dicha tradición, por ejemplo, la establecida por Pocock en su “momento maquiavaliano”.

⁷⁸ Rodgers, “Republicanism: The Career of a Concept...”, y Elías Palti, “Las polémicas en el liberalismo argentino. Sobre virtud, republicanismo y lenguaje”, en Aguilar Rivera y Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica...*, p. 167-209.

Para concluir este capítulo quisiera advertir nuevamente que no es el objetivo de este estudio mostrar que en la Nueva España del siglo XVI podemos encontrar un *verdadero republicanismo* o un *verdadero constitucionalismo*. Tampoco revisar si los autores analizados cumplen o no los supuestos normativos de los conceptos historiográficos. O si nos encontramos ante un constitucionalismo o republicanismo radical o conservador; o ante una adaptación sui géneris o atrasada o adelantada a su tiempo. Hacer esto supondría que existe en la historia una forma única y definida de estas tradiciones y que la labor del historiador intelectual consistiría en buscar cómo se realizó en un autor o en un momento determinado, es decir, caer en lo que Quentin Skinner denunció como la “mitología de las doctrinas” o en lo que Elías Palti ha denominado “el presupuesto del modelo y la desviación”.⁷⁹ Lo que busco, en cambio, es observar hasta qué punto algunos de los conceptos y presupuestos políticos que designan estas categorías historiográficas y hasta qué punto una serie de argumentos que son identificados por los historiadores como característicos de ambas tradiciones estuvieron disponibles en el ámbito hispanoamericano de la Modernidad temprana y fueron utilizados para discutir el problema de la conquista y la dominación de las Indias.

Veamos, pues, este problema, pero antes detengámonos a analizar el contexto lingüístico y controversial en donde Alonso de la Veracruz, Bartolomé de Las Casas y Juan Zapata y Sandoval desplegaron sus argumentos.

⁷⁹ Quentin Skinner, “Significado y comprensión en la historia de las ideas”, en Enrique Bocardo Crespo (ed.), *El giro contextual. Cinco ensayos de Quentin Skinner, y seis comentarios*, Madrid, Tecnos, 2007, p. 66-76; Elías Palti, “Introducción. El malestar y la búsqueda: más allá de la historia de las ideas”, en Elías Palti, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 23-46.